DECRETO Nº 978/2020

VISTO, el "Expediente N° 2885/2020 Proyecto de expansión red de agua potable Calle Milagro de Los Andes", y;

CONSIDERANDO:

QUE, entre los objetivos de este Poder Ejecutivo Municipal se encuentra emprender iniciativas de transparencia, transformación, innovación, mejora continua de los procesos transversales y sistemas centrales de gestión del Sector Público Municipal a partir del desarrollo y mejora de políticas, marcos normativos, capacidades, instrumentos de apoyo y plataformas de la administración,

QUE, la Ley N° 4.416 de Obras Públicas es la legislación marco a aplicar a las construcciones, conservaciones, instalaciones, modificaciones, restauraciones, servicios de Industria y trabajos en general, que realizare la municipalidad, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan y el destino de la obra, salvo convenio con otros organismos estatales que establezcan otro régimen legal oficial.

QUE, en toda obra pública deberán observarse estrictamente los reglamentos, normas técnicas específicas y disposiciones municipales, utilizar materiales y elementos normalizados y, a falta de éstos, otros de reconocida o probada calidad,

QUE, no obstante, el artículo séptimo de la citada ley establece que las cuestiones que se planteen en su aplicación serán resueltas recurriendo a los principios generales del Derecho Administrativo y supletoriamente a los de otras ramas del Derecho,

QUE, en fecha 19 de agosto del corriente año, se procedió a la apertura de sobres N° 1 de la licitación de referencia, presentándose nueve oferentes,

QUE, a posteriori, se sugiere mediante dictamen legal la admisión de un solo oferente, que se encontraba en cumplimiento de lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones, lo cual se notifica fehacientemente a todas las empresas en fecha 26 de agosto,

QUE, el 27 de agosto la empresa CAMILETTI S.A presenta impugnación en contra de la decisión administrativa que dispone la INADMISIBILIDAD,

QUE, la referida impugnación es resuelta por la Administración haciendo lugar a la misma,

QUE, según lo establecido por la ley de Obras Públicas, art. 23 "...vencido el plazo para formular impugnaciones sin que las hubiere, o resueltas las planteadas, el expediente adquirirá el carácter de reservado hasta el acto administrativo que resuelva la adjudicación...",

QUE, en el procedimiento licitatorio se veló por la absoluta transparencia y respeto a los principios básicos de la contratación pública,

Ing. Maximiliano Zenobi
Srio. de Ordenamiento Territorial,
Obras Públicas y Ambiente
Municipalidad de Malargüe

Lic. Juan Manuel Ojeda
Intendente Municipal
Municipalidad de Malargüe

DECRETO Nº 978/2020

QUE, dichos principios comprenden la igualdad, transparencia, concurrencia, publicidad, razonabilidad y eficiencia, entre otros,

QUE, el principio de concurrencia es uno de los principios claves del procedimiento, permitiendo la competencia entre la mayor cantidad de oferentes,

QUE, la Administración debe bregar por el cumplimiento del referido principio para contar en definitiva al momento de seleccionar con el mayor número de ofertas posibles que compitan entre sí,

QUE, de una simple lectura se extrae que por el concepto de concurrencia entendemos el acto público de afluencia de ofertas que formalizan particulares ante el órgano licitante dando lugar a una interacción que tiene lugar, en general y por principio, entre el órgano que realiza el llamado y un conjunto indeterminado de sujetos que gozan del derecho subjetivo ciudadano de participar activamente en un procedimiento de selección, en la medida que cumplimenten las condiciones necesarias que fijen la normativa pública,

QUE, en ese sentido afirma la doctrina que: "Los pliegos, la doctrina y la práctica licitatoria en nuestro país y en el mundo privilegian hoy como principio fundamental de la licitación, el de la concurrencia o competencia entre los oferentes. Lo que se postula concretamente es la participación de la mayor cantidad posible de oferentes. Se ha dicho en tal sentido que "interesa lograr el mayor número posible de oferentes, para que las posibilidades de comparación sean más amplias. Ello, a fin de que la autoridad cuente con múltiples alternativas para elegir la que proponga las mejores condiciones en el objeto contractual, en vista al interés general al que debe subordinar la administración su comportamiento." (Gordillo, p. 491),

QUE, la adjudicación constituye el acto administrativo que selecciona la oferta más conveniente para la Administración desde el punto de vista técnico y económico financiero y, en ese sentido, la expresión oferta más conveniente autoriza, el ejercicio de una facultad discrecional dentro de los límites de la juridicidad,

QUE, la adjudicación debe hacerse a la oferta más conveniente a juicio de la Administración, siendo el precio sólo uno de los factores a tener en cuenta para la decisión,

QUE, en el caso, la escasa concurrencia de oferentes -sólo dos- impide a esta Administración el análisis de múltiples alternativas para elegir la que proponga las mejores condiciones en el objeto contractual. Y por lo tanto definir la oferta más conveniente,

QUE, la legislación de Obras Públicas establece que la Administración podrá rechazar todas las propuestas, sin que ello signifique crear derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a cargo de ella,

QUE, determinar cuál es la oferta más conveniente se vincula con cuestiones técnicas tanto desde el punto de vista de las condiciones de los oferentes para la realización de la obra como de su capacidad económica financiera y precio de su oferta.

Ing. Maximiliano Zenobi
Sría. de Ordenamiento Territorial,
Obras Públicas y Ambiente
Municipalidad de Malargüe

Lic. Juan Manuel Ojeda
Intendente Municipal
Municipalidad de Malargüe

DECRETO Nº 978/2020

QUE, es una potestad de la administración dejar sin efecto la licitación en la medida que considere que en base a los principios expuestos hasta aquí que no existe una oferta conveniente,

QUE, mientras la autoridad competente para efectuar la adjudicación definitiva no se haya expedido, la Administración no está obligada a contratar con ninguno de los oferentes, y, correlativamente, éstos no pueden intimarla a materializar el contrato. Ello así, por cuanto la Administración Pública actúa dentro del campo de su actividad discrecional, y en tal oportunidad controla a los restantes oferentes en orden a la obtención de 'la oferta más conveniente' (Fallos: CSJN, R. 423 XXIII "Raffo y Mazieres S.A.", del 7 de julio de 1992) [...]" (cfr. "Fundación Hermandad Internacional de Escorpiones c/ Estado Nacional - Min. de Trabajo - y otra s/ varios" - CNACAF, Sala II - Doctores Damarco, Herrera (según su voto) y Garzón de Conte Grand - 18-10-94),

QUE, en ese sentido la doctrina sostiene que "Establecer que la adjudicación debe recaer sobre la oferta más conveniente no implica investir a los órganos administrativos de facultades omnímodas sino darles mayor amplitud de apreciación de los distintos elementos de aquélla, más allá del precio, lo que no excluye sino que exige una motivación más cuidadosa y precisa en el acto respectivo, que objetive la ponderación que se realice (Dictámenes, 146: 451) y que la apreciación de la oferta más conveniente es una facultad que, si bien discrecional, en manera alguna puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos (Dictámenes 114: 124)." (Gordillo, p.520),

QUE, como se expresara más arriba la Administración no queda obligada a concluir indefectiblemente el contrato, haciendo reserva de la facultad de emitir o no su aceptación, ya que lejos de verse obligada a aceptar la propuesta más favorable se atribuye una potestad de examen y apreciación, tan amplia como sea menester, para determinar en último término si es o no conveniente para el ente público la celebración del contrato,

QUE, en definitiva, la licitación como sistema de selección supone una invitación de la Administración a que se le presenten ofertas de contrato, pudiendo aceptarlas o rechazarlas.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias

EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE

D E C R E T A

ARTICULO 1º: DECLÁRESE FRACASADA a la Licitación Pública N° 2885/2020, Proyecto de expansión red de agua potable Calle Milagro de Los Andes".

Ing. Maximiliano Zenobi
Srio. de Ordenamiento Territorial,
Obras Públicas y Ambiente
Municipalidad de Malargüe

Lic. Juan Manuel Ojeda
Intendente Municipal
Municipalidad de Malargüe

DECRETO Nº 978/2020

ARTICULO 2º: AUTORIZAR al Departamento de Licitaciones a realizar un nuevo llamado a licitación pública con fecha de aperturas de sobres a determinar, y en las mismas condiciones que la licitación de referencia.

ARTICULO 3º: TOME conocimiento, Secretaria de Obras Públicas, Departamento de Licitaciones, Contaduría General, Jefe de Compras y Suministros, Asesoría Letrada, y Tesorería Municipal a los fines pertinentes.

ARTICULO 4º: COMUNÍQUESE, publíquese y archívese.

Malargüe, Mza. 06 de octubre de 2020.-

Ing. Maximiliano Zenobi
Srio. de Ordenamiento Territorial,
Obras Públicas y Ambiente
Municipalidad de Malargüe

Lic. Juan Manuel Ojeda
Intendente Municipal
Municipalidad de Malargüe